

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 16 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó el libelo introductor, conforme le fuera ordenado en auto Nro. 1572 del 09 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1650

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2021-000261-00
Demandante: Juan Mateo Mogollón Silva representado por la señora Adiela Zio Silva Atehortua
Demandado: Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió asumir a este despacho el conocimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por la Sra. **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, quien actúa en representación legal del menor **JUAN MATEO MOGOLLÓN SILVA**, en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLON VALENCIA**.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de fondo y forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., acompañándose, a su vez, los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá su admisión, siendo este despacho competente para su conocimiento.

De otro lado, si bien en la auto inadmisorio de la demanda, se requirió a quien representa los intereses del extremo activo, para que hiciera una corrección al poder otorgado por la madre del menor demandante, en el sentido de indicar de manera precisa quien era el sujeto activo de la relación procesal, con el ánimo de dar prevalencia al interés superior de dicho infante, tal impase no será óbice para dar admisión a la acción que nos ocupa, teniendo en cuenta que de la lectura de los anexos del escrito de subsanación, fácilmente se extrae que el asunto se interpone en representación y defensa de los intereses del titular del aporte de manutención.

Por último, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó prueba de la solvencia económica del demandado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se presumirá que éste devenga al menos, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará en tal sentido, un porcentaje equivalente al 25% de tales

ingresos, en la forma y términos como se consignará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, quien actúa en representación legal del menor **JUAN MATEO MOGOLLÓN SILVA**, en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA** y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que no hubiere sido modificado por aquellos.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**, y a favor de su menor hijo **JUAN MATEO MOGOLLÓN SILVA**, un porcentaje equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignado por el obligado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que para el efecto tiene dispuesta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 190012033002, bajo código seis (6). Dichas sumas de dinero serán luego entregadas a la progenitora del menor demandante, a través de la expedición de la orden de pago respectiva.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso¹

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia Del I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, **INGRITH ESTEFANY PABÓN ZEMANATE**, identificada con cédula de

¹ “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

ciudadanía Nro. 1.002.970.230 y código estudiantil Nro. 13.201, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 149 del día 17/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06103439caa43d38d05e01874eccc703919344c8e7f3e4ceb03d422c3b
6881af**

Documento generado en 16/09/2021 07:13:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**